



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN  
DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Calle 31 # 6 – 20, Piso 9º Teléfonos: 3381035  
[cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjesextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EDICTO**  
**EMPLAZATORIO**

Art. 140 Ley 1708 de 2014

La suscrita Secretaria del Centro de Servicios Administrativos  
**CITA Y EMPLAZA**

A MARÍA AMANCIA ROMERO DE RUÍZ, CARMEN ROSA RUÍZ, LUZ MARINA RUÍZ, PEDRO ARTURO RUÍZ, CANDIDA ISABEL RUÍZ, MIGUEL ENRIQUE RUÍZ, ELOISA RUÍZ, BRIGETH PINZÓN GONZÁLEZ, CARLOS JULIO CASTAÑEDA BERMÚDEZ, JONATHAN KERRY TORRES FONSECA, SANDRA PATRICIA CASTRO PINO, ANDRÉS PÁEZ TURGA, LOS TITULARES DE DERECHOS Y A LOS TERCEROS E INDETERMINADOS, para que comparezcan a este Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, para hacer valer sus derechos dentro del proceso No. **2018-097-3** (radicado Fiscalía 2018000238 E.D), en el cual, el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante auto de **7 de diciembre de 2018** admitió, para efectos de notificaciones, la Demanda de Extinción de Dominio presentada por la Fiscalía el 5 de octubre de 2018, que fue aclarada el 29 de noviembre de 2018, en el que se encuentran afectados los siguiente bienes: **1)** M.I. 050S-40490951, calle 32 B sur # 8 A – 40 este casa 88 localidad San Cristóbal, barrio Santa Inés sur de Bogotá D.C., propiedad de BRIGETH PINZÓN GONZÁLEZ. **2)** M.I. 050S-40497827, carrera 93 B # 35 – 31 sur, bloque 9 casa 18, localidad de Kennedy, barrio Galán de Bogotá D.C., propiedad de JONATHAN KERRY TORRES FONSECA. **3)** M.I. 050S-40497836, carrera 93 B # 34 – 97 sur, bloque 1 casa 2, localidad de Kennedy, barrio Galán de Bogotá D.C., propiedad de SANDRA PATRICIA CASTRO PINO. **4)** M.I. 050S-40497981, carrera 93 B # 34 – 97 sur, bloque 6 casa 12, localidad de Kennedy, barrio Galán de Bogotá D.C., propiedad de ANDRES PÁEZ TURGA. **5)** M.I. 050S-40194142, calle 32 A bis B sur # 12 K – 54, localidad Rafael Uribe Uribe, barrio Hospital San Carlos de Bogotá D.C., propiedad de MARÍA AMANCIA ROMERO DE RUIZ. **6)** M.I. 50S-00864141, calle 51 sur # 1 B – 20 este localidad Rafael Uribe Uribe barrio Hospital San Carlos de Bogotá D.C., propiedad de CARLOS JULIO CASTAÑEDA BERMÚDEZ.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Para los efectos del Art. 140 de la Ley 1708 de 2014, se fija el presente EDICTO en un lugar visible del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados por el término de cinco (5) días hábiles, y se expide copia para su publicación en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial, en un periódico de amplia circulación nacional y para su difusión en una radiodifusora o cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentre el bien, hoy **25 de noviembre de 2019**, siendo las ocho (8:00) de la mañana, por el término de cinco (5) días hábiles. Si el emplazado o los emplazados no se presentan dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público.

SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESDE EL **25 HASTA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, SIENDO LAS CINCO (5:00 P.M.) DE LA TARDE.

  
MARÍA LUISA JIMÉNEZ LADINO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Proceso N° 2018-097-3 (Rad. 201800238 ED. F. 42 Esp.)

Afectado: James Ángel Ocampo y Otros

1. En atención al informe secretarial que antecede, y para efectos de *notificación*, **ADMITASE** la demanda de extinción de dominio de 5 de octubre de 2018<sup>1</sup>, y su aclaración de 29 de noviembre del mismo año, presentada por la Fiscalía 58 Especializada en Apoyo de la Fiscalía 42 de la Dirección Nacional de Extinción de Dominio DEEDD.

En consecuencia, dispóngase la notificación personal a los sujetos procesales e intervinientes conforme a los artículos 137 y 138 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley 1849 de 2017, respectivamente, teniendo en cuenta para tal fin, lo señalado por la Fiscalía Delegada en su escrito de demanda (Acápites 10), respecto de la identificación y lugares de notificación; así mismo, líbrese, por el Centro de Servicios Administrativos para estos Juzgados, el(s) despacho(s) comisorio(s) que para tal efecto surja(n) necesario(s), ante la autoridad judicial correspondiente.

En caso de no obtenerse la notificación personal de los afectados, continúese con lo previsto por los artículos 139 de la Ley 1708 de 2014 (Notificación por Aviso), modificado por el artículo 42 de la Ley 1849 de 2017, y 140 *ibidem* (Emplazamiento).

De igual modo, infórmese a los sujetos procesales e intervinientes, que de conformidad con lo establecido en el Código de Extinción de Dominio, este *no* es el término legalmente establecido para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, como tampoco para aportar o solicitar la práctica de pruebas, ni formular observaciones sobre el acto de requerimiento de la Fiscalía, pues, para tales efectos la norma

<sup>1</sup> Fls. 35-60, c.o. 2.

establece un término y una etapa procesal en específico el cual será oportunamente informado.

Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para los fines legales pertinentes.

Ahora bien, en atención a las diferentes peticiones elevadas dentro del presente trámite de extinción del derecho de dominio, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Estrados, procédase a emitir las siguientes respuestas:

**2.** Respecto a la solicitud impetrada por el señor JONATHAN KERRY TORRES FONSECA, en memorial radicado el 11 de octubre de 2018, en el sentido de suspender el proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre el inmueble de su propiedad, toda vez que se considera un tercero de buena fe exento de culpa, allegando una serie de documentos que así lo acreditan, infórmesele, que la acción de extinción de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

Que, esta acción se halla actualmente regulada bajo el contenido de la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio, modificado y adicionado por la Ley 1849 de 2017, norma que reglamenta todo el ámbito de aplicación, principios, autoridades, procedimiento, recursos y demás, por lo que resulta impropio que bajo una petición se pretenda la suspensión del proceso, y con ello prácticamente dar por finalizada toda la actuación.

Por tanto, es el proceso de extinción de dominio el escenario correcto para la presentación de los argumentos de disenso que considere dicho ciudadano, ello, bajo el respeto de las formas propias de cada juicio y del debido proceso, pues de esta manera tiene salvaguardados sus derechos de defensa y oposición, en donde además podrá ingresar todos los elementos probatorios que considere pertinentes, conducentes y útiles para sus asertos, por lo que actuar obviando estas fórmulas resultaría violatorio del debido proceso.

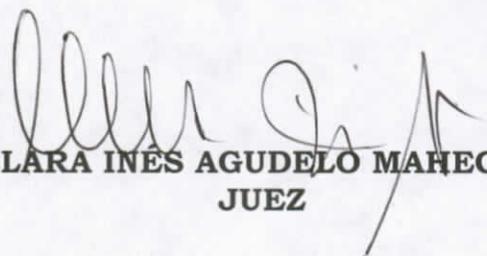
Finalmente, es de advertirle al petente, que el Código de Extinción de Dominio - Ley 1708 de 2014, en su artículo 13, modificado por el artículo 3° de la Ley 1849 de 2017, le brinda al afectado(s), la posibilidad de tener acceso al proceso -directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado-; conocer los hechos y fundamentos que sustenten la demanda de extinción de dominio y oponerse a la misma, probar el origen legítimo de su patrimonio o

de los bienes cuyo título se discute, probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia de extinción de dominio, controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de sus bienes, renunciar al debate probatorio para optar por una sentencia anticipada y/o rechazar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos; y que, en cuanto a los documentos por él allegados, se tendrán presentes en el momento procesal oportuno.

**3.** En cuanto al poder otorgado por los señores CARLOS JULIO CASTAÑEDA BERMUDEZ y BRIGETH PINZON GONZÁEZ, a los abogados EDWIN SEGURA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.601.676 y T.P. N° 118.380, y FABIO ALBERTO VALENCIA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.144.732 y T.P. N° 226.783, respectivamente, este Juzgado, ante la condición de afectados de estos, reconocerá a los mencionados profesionales del derecho, personería jurídica para actuar dentro de la presente actuación, en los términos de los referidos escritos.

**4.** En cuanto a la solicitud de copias simples que refiere el señor abogado FABIO ALBERTO VALENCIA GONZÁLEZ, invocando el artículo 23 constitucional, dispóngase el acceso al proceso para que, a su costa, tome las copias que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

